

Manipulación del voto en redes sociales. Elección presidencial en Estados Unidos de América en 2016 y alternativas para la justicia electoral en México

Rafael González Vázquez

Introducción

En 2016 se vivió uno de los ejercicios a más grande escala de ingeniería social¹ en el ámbito electoral, en la historia reciente. Según el Reporte de la investigación de la interferencia rusa en las elecciones presidenciales de 2016 de Estados Unidos de América, preparado por Robert Swan Mueller en marzo de 2019, diversas organizaciones rusas, presumiblemente auspiciadas por el Kremlin, intervinieron de diversas formas en las elecciones presidenciales de la superpotencia, favoreciendo la candidatura de Donald Trump.

1 *Ingeniería social* es un término derivado de la seguridad informática y utilizado para designar “una amplia gama de actividades maliciosas logradas a través de interacciones humanas. Utiliza la manipulación psicológica para engañar a los usuarios para que cometan errores de seguridad o regalen información confidencial. Los ataques de ingeniería social ocurren en uno o más pasos. Un perpetrador primero investiga a la víctima prevista para recopilar la información de fondo necesaria, como posibles puntos de entrada y protocolos de seguridad débiles, necesarios para proceder con el ataque. Luego, el atacante se mueve para ganar la confianza de la víctima y proporcionar estímulos para acciones posteriores que rompen las prácticas de seguridad, como revelar información confidencial u otorgar acceso a recursos críticos”. El original en inglés es como sigue: “a broad range of malicious activities accomplished through human interactions. It uses psychological manipulation to trick users into making security mistakes or giving away sensitive information. Social engineering attacks happen in one or more steps. A perpetrator first investigates the intended victim to gather necessary background information, such as potential points of entry and weak security protocols, needed to proceed with the attack. Then, the attacker moves to gain the victim’s trust and provide stimuli for subsequent actions that break security practices, such as revealing sensitive information or granting access to critical resources” (IMPERVA 2020). La traducción es mía.

Manipulación del voto en redes sociales

La investigación detectó intervenciones de gran magnitud en los siguientes ámbitos: medidas activas en las campañas en redes sociales; *hackeo* y extracción de datos sensibles —conocido como *dumping*² e involucramiento directo y confabulación con personajes relacionados con la campaña del entonces candidato Trump.

Las consecuencias políticas del reporte se centraron en dos temas: el grado de responsabilidad del candidato Trump en dichas intervenciones y el peso específico de estas en el resultado electoral. Esto en razón de que el reporte no fue conclusivo en ninguno de los aspectos. Por el contrario, fue enfático en determinar que no había elementos de certeza respecto a la responsabilidad del presidente³ y se limitó a señalar las acciones judiciales que se tomaron en cada caso.

Más allá del tema político interno de la responsabilidad presidencial, la determinancia de las intromisiones en las elecciones para el resultado electoral es una incógnita que merece ser atendida con urgencia y gravedad por las democracias en todo el mundo. En el caso de las elecciones estadounidenses de 2016, varias voces se han pronunciado por la imposibilidad de saberlo o diferenciarlo de otros factores que llevaron a la victoria de Donald Trump, empezando por el propio presidente, quien, en reiteradas ocasiones, ha manifestado que dichas acusaciones son invenciones ridículas y engaños. Incluso personas no partidarias del mandatario, como el presidente del Comité de Inteligencia del Senado, el republicano Richard Burr, ha declarado que no es posible calcular el impacto que tuvieron en las elecciones la intervención extranjera y las redes sociales.⁴

Sin embargo, se han hecho estudios que buscan demostrar el valor decisivo de las intervenciones en una contienda como la de 2016 (Hall citado en Mayer 2018). En estos se argumenta que la victoria de Trump en Wisconsin, Michigan y Pensilvania, por un margen de apenas 80,000 votos, le permitió ganar en el Colegio Electoral, a pesar de

² Véase Greenberg (2019).

³ En sus conclusiones, el reporte en inglés dice: “Because we determined not to make a traditional prosecutorial judgment, we did not draw ultimate conclusions about the President’s conduct [...] while this report does not conclude that the President committed crime, it also does not exonerate him” (Reporte Mueller 2019, volumen II, 182).

⁴ El original en inglés es como sigue: “What we cannot do, however, is calculate the impact that foreign meddling and social media had on this election” (Hall citado en Mayer 2018).

haber obtenido 2.9 millones de votos menos que Hillary Clinton en la votación popular. En esos estados, el margen obtenido por Trump fue menor a la suma de la votación por terceras opciones, lo que lleva a afirmar a los partidarios de esta posición que, si al menos 12 % de quienes votaron por estas terceras opciones fueron influenciados por la propaganda rusa a no votar por Hillary Clinton, sería suficiente para haber cambiado la balanza de la elección.

En cualquier caso, este fenómeno deja en claro que la ciencia política y jurídica se enfrentan con un elemento complejo y novedoso que pone en duda los criterios tradicionales para determinar la validez y legitimidad de una elección y, con ello, el propio sistema en que se basan las democracias modernas.

La justiciabilidad de la libertad del sufragio

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala, en el artículo 41, base I, párrafo 2, que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo. Estas características, así como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del proceso electoral constituyen los principios rectores de una elección en el Estado democrático de derecho del país.

De acuerdo con esta lógica constitucional, una elección en la que se afecte de forma grave alguno de estos principios cuestionaría la legitimidad no solo de los comicios, sino del ejercicio legítimo del poder democrático que de las votaciones emana.

Tradicionalmente, los sistemas jurídicos prevén causas de nulidad en las leyes ante infracciones graves; sin embargo, en los últimos años se han presentado causas no establecidas en el marco legal, pero que se consideran violaciones a los principios que rigen las elecciones. En México se les denominó causas abstractas y genéricas de nulidad.⁵

El caso paradigmático fue la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al expediente

⁵ Para una mayor discusión acerca de las diferencias conceptuales de abstracción y generalidad como causas de nulidad, véase González y Báez (2010, 299).

Manipulación del voto en redes sociales

SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que decretó la nulidad de unos comicios con base en la llamada causa abstracta. En dicha sentencia, se resolvió la nulidad de la elección de gobernador de Tabasco y se revocó la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, que derivó en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 23/2004:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares). Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconscuso que dichas votaciones no son aptas para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse (jurisprudencia S3ELJ 23/2004, SUP-JRC-487/2000 y acumulado, 200-1).

Dicha tesis quedó sin efecto a partir de la reforma constitucional de 2007 que añadió un segundo párrafo a la fracción II del artículo 99 de la CPEUM, en el sentido de que “Las salas Superior y regionales del Tribunal solo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes” (*DOF* 2007, 6). Esta adición constitucional limitó a los tribunales para una consideración abstracta, a menos que esta se establezca como tal en la legislación secundaria, en cuyo caso, según una interpretación del TEPJF en los precedentes SUP-REC-009/2003 y SUP-REC-010/2003 acumulados, se le denominaría causas genéricas de anulación.

El límite de la interpretación impuesto por la reforma constitucional⁶ genera *de facto* un vacío de control constitucional en demérito de la función de un tribunal constitucional, dejando a la potestad legislativa la creación de hipótesis legales que cuadren con el fenómeno violatorio (“no hay nulidad sin ley”). De igual manera, pone en duda la eficacia y vigencia de las normas constitucionales, cuya supremacía ha sido una constante de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (jurisprudencia 37/2017 [10a]). Máxime cuando, como reconoció en la parte considerativa la sentencia de referencia, dichas normas son “imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables” (SUP-REC-009/2003 y SUP-REC-010/2003, 239).

Esa situación está reconocida soterradamente por las comisiones dictaminadoras del Senado de la República, las cuales, en la parte considerativa de la reforma, establecieron que:

Los integrantes de las Comisiones Unidas responsables del dictamen, después de un largo intercambio de opiniones y de análisis, hemos llegado a la convicción de que la antes transcrita propuesta es de aprobarse en virtud de que atiende a una preocupación respecto a los límites interpretativos que cabe o no señalar, desde la propia Constitución, a toda autoridad de naturaleza jurisdiccional. Coincidimos en la necesidad de que, sin vulnerar la alta función y amplias facultades otorgadas por la Carta Magna al TEPJF, éste deba ceñir sus sentencias en casos de nulidad a las causales que expresamente le señalen las leyes, sin poder establecer, por vía de jurisprudencia,

⁶ Por lo topográfica de la reforma, cabe preguntar si esa limitante solo se refiere a la elección presidencial o al conjunto de comicios.

Manipulación del voto en redes sociales

causales distintas. En el momento oportuno, la ley habrá de ser reformada para llenar el vacío hoy presente respecto de las causas de nulidad de la elección presidencial, así como para precisar otras causas de nulidad en las elecciones de senadores y diputados federales (*Gaceta del Senado* 2007).

Al respecto, conviene recordar lo aducido por el ministro Victoria-no Pimentel en los primeros tiempos de la Quinta Época de la SCJN, dilucidando la sustanciación de los juicios de amparo en el nuevo orden constitucional de 1917:

Si la Constitución es la ley suprema de la Unión (Artículo 133), la observancia de sus disposiciones no puede quedar condicionada a la exposición de ninguna ley secundaria, pues de ser así, ya no sería la Constitución la suprema ley, sino que lo sería la secundaria que decidiera sobre su observancia y cumplimiento. La falta de una ley secundaria haría difícil si se quiere, el cumplimiento del precepto constitucional no reglamentado; pero en ningún caso podrá suspender ese cumplimiento, por la muy sencilla razón de que la una ley secundaria no puede derogar la Constitución (*SJF* citado en González y Báez 2010, 307).

En esa lógica, resulta evidente que la supremacía constitucional no puede estar condicionada a una omisión legislativa. Quizá por ello, en resoluciones posteriores de la Sala Superior,⁷ la SCJN ha reconocido que, si bien la tesis de jurisprudencia de rubro: NULIDAD DE ELECCION. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares) dejó de tener aplicación y, por lo tanto, se deben considerar como inoperantes los planteamientos hechos valer con base en causas distintas a las expresamente contempladas por la ley, esto no implica que no puedan ser considerados como elementos de valoración por parte del Tribunal:

si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dado que la atribución asignada a dicha Sala en la norma fundamental conlleva a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino, sobre todo, a la propia Constitución (González y Báez 2010, 316).

⁷ Véase González y Báez (2010, 315 y ss.).

Esta consideración implica que, conforme con una interpretación sistemática y funcional del texto constitucional (artículos 41, base VI, y 99, fracción II), se establecen dos tipos de nulidades: aquellas que devienen de la ley como nulidades expresas y la que deviene de una eventual declaración de invalidez de una elección, resultado de la resolución del Tribunal a una impugnación que haya tenido como objeto el proceso electoral —al menos presidencial— por violación a los principios constitucionales durante este. En otras palabras, una nulidad es por ministerio de ley y otra como resultado de las facultades constitucionales inherentes del TEPJF.

La calificación de una elección como válida por parte del Tribunal implica que esta se considera democrática, en tanto ejercicio del poder soberano del pueblo, lo cual requiere una congruencia entre el cumplimiento del marco jurídico secundario y los principios constitucionales que lo sustentan. De presentarse irregularidades y violaciones que afecten o vicien en forma grave u determinante un proceso electoral, aun sin mediar una hipótesis de ley aplicable, sería contradictorio afirmar que dicha elección es constitucional y, por lo tanto, válida.

Al respecto, vale la pena considerar el contenido de la tesis X/2001, emitida por la Sala Superior en la Tercera Época, que establece lo siguiente:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. - Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de lega-

Manipulación del voto en redes sociales

lidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados (tesis X/2001, 63-4).

Ahora bien, al admitir que existe un tipo de nulidad constitucional que puede conocer el TEPJF, la cuestión se dirige hacia qué tipos de irregularidades y violaciones son susceptibles de afectar, de forma grave o determinante, un proceso electoral, que impliquen la contravención de uno o varios principios constitucionales y que, por lo tanto, pongan en peligro la validez de una elección.

Primero se tienen que descartar aquellas causas desarrolladas en la ley, que están determinadas de antemano en la CPEUM (artículo 41, base VI, 2020):

- 1) Se exceda el gasto de campaña en un 5 % del monto total autorizado.
- 2) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- 3) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Entonces, aun cuando no puede invocarse su obligatoriedad, la jurisprudencia referida da luces del otro tipo de violaciones que podrían acarrear una nulidad del proceso electoral, en el sentido que establece

principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral [...] deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos (tesis S3ELJ 23/2004, 200-1).

Como se desprende de dicho criterio, existe una relación de finalidad entre el principio y la consecuencia jurídica de considerar una elección libre, auténtica y periódica. Entonces, si los principios cuya violación acarrea nulidad son de carácter programático, es decir, establecen una directriz normativa,⁸ la determinancia de la violación se establece también en cuanto a la certeza e integridad de los medios que configuran la finalidad.

Uno de estos medios es precisamente el voto, cuyas características de validez constitucional —sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los artículos 41, 116 y 122 constitucionales— se ordenan a la finalidad de dar credibilidad a los comicios. Con ello, estos se consideran auténticos y sus resultados pueden ser valorados como ciertos para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo en el ámbito de una República representativa y democrática, como lo establece la Constitución.

Para efectos del presente trabajo, se analizará el concepto de libertad del sufragio al ser el bien jurídico protegido que, para la finalidad del derecho electoral, conviene definirlo en negativo, como la manifestación de una voluntad no coaccionada y

con plena capacidad de opción [es decir] votar sí o no si se trata de un referéndum, o a una u otras candidaturas si se trata de elecciones, o en blanco en cualquier caso, o incluso no votar, si se prefiere (Aragón 2007, 163).

⁸ Véase Atienza y Ruiz (1996, 31-43).

Manipulación del voto en redes sociales

En la actividad jurisdiccional electoral se ha traducido dicha coacción como una serie de actos mediante los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido o tenga por efecto, sin causa justificada, limitarlo o inhibirlo en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto.⁹

Es decir, una violación a la libertad del sufragio implica una coacción a la voluntad, sea a su manifestación o su configuración, a tal grado que afecte su determinación o la opción de esta en cualquier sentido permitido por la ley.

La coacción a la libertad del sufragio resulta evidente en el uso de la violencia física que el Tribunal Electoral la ha entendido como “la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas” (jurisprudencia 24/2000). Más ambigua resulta la coacción como presión, que se definió como el

el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva (jurisprudencia 24/2000, 31-2).

La ambigüedad se desprende del término de coacción moral. Al respecto, el TEPJF también se ha pronunciado cuando se refiere a la prohibición del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, que

busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral [...] y busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales (tesis XVII/2011, 61).

De igual forma, en otra tesis afirma que

a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten

⁹ Véase la tesis XVI/97.

por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado (tesis XLVI/2004, 935-7).

De estos criterios se puede deducir que una coacción moral implicaría todo aquel acto que pueda afectar la independencia de criterio y razonabilidad de un proceso electivo, y la libertad de conciencia.

Por lo tanto, es posible afirmar que dichos elementos forman parte constitutiva del principio constitucional de sufragio libre, al ser cualidades de un voto legítimo en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Cabría preguntarse si a este criterio cualitativo se le debe sumar el cuantitativo que establece la CPEUM en el penúltimo párrafo del artículo 41, cuando habla de la determinancia de una violación que sea susceptible de acarrear nulidad:

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento (CPEUM, artículo 41, base VI, inciso c, 2014).

Lo anterior, dado que la acreditación objetiva y material de una coacción moral resulta un reto en materia probatoria ante los elementos expuestos al principio de este escrito.

Para abordar este fenómeno, conviene analizar los elementos de infiltración presentados en el Reporte Mueller. Primero, para determinar si son susceptibles de ser considerados como coacción moral; después, si puede haber materia probatoria en el sentido constitucional, y, finalmente, si implicaría la nulidad de una elección.

Según el informe del Departamento de Justicia (Reporte Mueller 2019, volumen I, 4), la infiltración rusa en la elección presidencial estadounidense por medio de las redes sociales se llevó a cabo, primordialmente, por la Internet Research Agency (IRA). Dicha entidad, con sede en San Petersburgo, estaba financiada por el oligarca ruso Yevgeniy

Manipulación del voto en redes sociales

Prigozhin y compañías controladas por él. Según el informe, se han reportado amplios vínculos de este personaje con el presidente ruso Vladimir Putin.

La campaña en redes sociales fue “diseñada para provocar y amplificar la discordia política y social en los Estados Unidos [de América]” (Reporte Mueller 2019, volumen I, 4) mediante cuentas y grupos de interés en dichas redes, utilizadas para lo que se conoce como guerra de información (*information warfare*). Esta es descrita por el informe de la siguiente manera:

La campaña evolucionó de un programa generalizado diseñado en 2014 y 2015 para socavar el sistema electoral de los EE. UU. Una operación dirigida que para principios de 2016 favorecía al candidato Trump en detrimento de la candidata Clinton.

La operación del IRA también incluyó la compra de anuncios políticos en las redes sociales a nombre de personas y entidades estadounidenses, así como la organización de manifestaciones políticas dentro de los Estados Unidos. Para organizar esas manifestaciones, agentes de IRA se hicieron pasar por entidades y personas de bases tradicionales del electorado estadounidense y se pusieron en contacto con partidarios de Trump y funcionarios de la Campaña de Trump en los Estados Unidos.

Estas operaciones constituyeron “medidas activas”, un término que generalmente se refiere a las operaciones realizadas por los servicios de seguridad rusos destinados a influir en el curso de los asuntos internacionales.

Desde el 2014 el IRA y sus empleados comenzaron operaciones dirigidas a los Estados Unidos. Utilizando nombres ficticios norteamericanos, los empleados del IRA operaron cuentas de redes sociales y páginas grupales diseñadas para atraer audiencias estadounidenses. Estos grupos y cuentas falsas abordaron cuestiones políticas y sociales que causaron división en los Estados Unidos, y afirmaron falsamente que estaban controlados por activistas estadounidenses.

Con el tiempo, estas cuentas de redes sociales se convirtieron en un medio para llegar a grandes audiencias. Los empleados de IRA viajaron a los Estados Unidos a mediados de 2014 en una misión de recopilación de inteligencia para obtener información y fotografías para usar en sus publicaciones en las redes sociales. Los empleados del IRA publicaron información despectiva sobre una serie de candidatos en las elecciones presidenciales de Estados Unidos de 2016. Desde principios hasta mediados de 2016, las operaciones de IRA incluyeron el apoyo a la Campaña Trump y una campaña despectiva contra la candidata Hillary Clinton. El IRA realizó varios gastos para llevar a cabo esas actividades, incluida la compra de anuncios políticos en las redes sociales a nombre de personas y entidades estadouni-

denses. Algunos empleados de IRA, haciéndose pasar por personas estadounidenses y sin revelar su asociación rusa, se comunicaron electrónicamente con personas asociadas con la Campaña Trump y con otros activistas políticos para tratar de coordinar actividades políticas, incluida la organización de manifestaciones políticas. La investigación no identificó evidencia de que ninguna persona de los Estados Unidos coordinara, a sabiendas o intencionalmente, la operación de interferencia del IRA.

A fines de las elecciones estadounidenses de 2016, el IRA tenía la capacidad de llegar a millones de personas a través de sus cuentas de redes sociales. Múltiples grupos de Facebook controlados por el IRA y cuentas de Instagram tuvieron cientos de miles de participantes estadounidenses. Las cuentas de Twitter controladas por IRA por separado tenían decenas de miles de seguidores, incluidas múltiples figuras políticas de Estados Unidos que “retuitearon” contenido creado por IRA.

En noviembre de 2017, un representante de Facebook testificó¹⁰ que Facebook había identificado 470 cuentas de Facebook controladas por el IRA que colectivamente realizaron 80,000 publicaciones entre enero de 2015 y agosto de 2017. Facebook estimó que el IRA llegó a 126 millones de personas a través de sus cuentas de Facebook. En enero de 2018, Twitter anunció que había identificado 3,814 cuentas de Twitter controladas por IRA y notificó a aproximadamente 1.4 millones de personas que Twitter creía que podrían haber estado en contacto con una cuenta controlada por IRA (Reporte Mueller 2019, volumen I, 14 y ss.).¹¹

¹⁰ “We estimate that roughly 29 million people were served content in their News Feeds directly from the IRA’s 80,000 posts over the two years. Posts from these Pages were also shared, liked, and followed by people on Facebook, and, as a result, three times more people may have been exposed to a story that originated from the Russian operation. Our best estimate is that approximately 126 million people may have been served content from a Page associated with the IRA at some point during the two-year period”. El representante de Facebook también testificó que esta red social había identificado 170 cuentas de Instagram que publicaron aproximadamente 120,000 piezas de contenido durante ese tiempo. Facebook no ofreció una estimación de la audiencia alcanzada a través de Instagram (Reporte Mueller 2019).

¹¹ El original en inglés es como sigue: “The campaign evolved from a generalized program designed in 2014 and 2015 to undermine the U. S. electoral system, to a targeted operation that by early 2016 favored candidate Trump and disparaged candidate Clinton. The IRA’s operation also included the purchase of political advertisements on social media in the names of U.S. persons and entities, as well as the staging of political rallies inside the United States. To organize those rallies, IRA employees posed as U.S. grassroots entities and persons and made contact with Trump supporters and Trump Campaign officials in the United States.

[...]

These operations constituted “active measures” (активные мероприятия), a term that typically refers to operations conducted by Russian security services aimed at influencing the course of international affairs.

Manipulación del voto en redes sociales

Es evidente que los hechos reportados no solo pueden ser considerados como coacción moral, sino que fueron diseñados e implementados con el propósito de atentar contra la independencia de criterio y racionalidad de un proceso selectivo y, con ello, contra la libertad de conciencia. Esto es, la manipulación de la información, la suplantación de identidades y la profundización de comportamientos atávicos que apelan a los miedos y a las fobias, con claros atentados contra la libertad de decidir en un Estado democrático de derecho.

Sin duda, las conductas señaladas en el caso norteamericano también encuadran en elementos susceptibles de ser sujetos de una responsabilidad penal. De hecho, ocasionaron un proceso de cargos criminales contra 13 individuos y 3 corporaciones rusas, por los delitos de conspiración para defraudar a Estados Unidos de América.¹²

The IRA and its employees began operations targeting the United States as early as 2014. Using fictitious U. S. personas, IRA employees operated social media accounts and group pages designed to attract U. S. audiences. These groups and accounts, which addressed divisive U. S. political and social issues, falsely claimed to be controlled by U. S. activists. Over time, these social media accounts became a means to reach large U. S. audiences. IRA employees travelled to the United States in mid-2014 on an intelligence-gathering mission to obtain information and photographs for use in their social media posts.

IRA employees posted derogatory information about a number of candidates in the 2016 U. S. presidential election. By early to mid-2016, IRA operations included supporting the Trump Campaign and disparaging candidate Hillary Clinton. The IRA made various expenditures to carry out those activities, including buying political advertisements on social media in the names of U. S. persons and entities. Some IRA employees, posing as U. S. persons and without revealing their Russian association, communicated electronically with individuals associated with the Trump Campaign and with other political activists to seek to coordinate political activities, including the staging of political rallies.⁵ The investigation did not identify evidence that any U. S. persons knowingly or intentionally coordinated with the IRA's interference operation.

By the end of the 2016 U. S. election, the IRA had the ability to reach millions of U. S. persons through their social media accounts. Multiple IRA-controlled Facebook groups and Instagram accounts had hundreds of thousands of U. S. participants. IRA-controlled Twitter accounts separately had tens of thousands of followers, including multiple U. S. political figures who retweeted IRA-created content.

In November 2017, a Facebook representative testified that Facebook had identified 470 IRA-controlled Facebook accounts that collectively made 80,000 posts between January 2015 and August 2017. Facebook estimated the IRA reached as many as 126 million persons through its Facebook accounts.⁶ In January 2018, Twitter announced that it had identified 3,814 IRA-controlled Twitter accounts and notified approximately 1.4 million people Twitter believed may have been in contact with an IRA-controlled account". La traducción es mía.

¹² Violación al General Conspiracy Statute 18 U. S. C. § 371, o U. S. Code-Unannotated Title 18. Crimes and Criminal Procedure § 371. Conspiracy to commit offense or to defraud United States. Véase District Court for the District of Columbia Indictment (2018).

Sin embargo, más allá de las responsabilidades personales derivadas de este tipo de conductas por parte de sujetos o entidades —que de hecho se encuentran previstos en la gran mayoría de códigos nacionales—¹³, queda pendiente la cuestión de justiciabilidad del principio constitucional de la libertad de sufragio.

Resulta una obviedad que el derecho debe ser justiciable. Es más, una norma jurídica que no es justiciable, no es derecho. Esto implica que exista una tutela jurisdiccional que lo haga eficaz. Como se ha visto, una manera de ejercer dicha tutela ante una violación de principios constitucionales electorales puede ser la nulidad de elecciones. Sin embargo, cabe recordar que, de acuerdo con la norma constitucional, las violaciones “deberán acreditarse de manera objetiva y material”.

¿Cómo acreditar de forma objetiva una coacción moral que por su propia naturaleza es subjetiva? Si bien es cierto que se puede demostrar la intencionalidad y medios de quien la lleva a cabo, como se desprende del Reporte Mueller, también lo es que el grado de afectación que dicha coacción produjo en ciertos votantes resulta difícil, si no es que imposible, de comprobar. Incluso cabe el caso de que, a sabiendas de ser informados de la manipulación de la que fueron objeto, los votantes no consideren que su juicio fue afectado.

La ley tiene la posibilidad de establecer presunciones *iuris tantum* que pudieran ser consideradas como criterios objetivos y materiales de una coacción moral,¹⁴ pero, en cualquier caso, tendría que mantenerse la cláusula de determinancia; es decir, que en una elección la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor a 5 por ciento. Como se ha referido, en el caso estadounidense bastaba con que un porcentaje relativamente pequeño de electores fuera indebidamente persuadido o coaccionado moralmente para votar por una tercera opción, a fin de que, de acuerdo con el sistema del

¹³ En el caso mexicano, véanse las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2020): infracciones de partidos políticos (artículo 443, incisos g y j), infracciones de aspirantes y candidatos independientes (numeral 1, inciso m) y responsabilidad de nacionales y extranjeros (artículo 442), así como de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (artículos 7 y 9, 2020).

¹⁴ Dichos criterios deberían ser de carácter técnico; es decir, que por medio de auditorías informáticas pudiera estimarse el grado de penetración en la población de noticias falsas, así como su intencionalidad.

colegio electoral, se afectara de manera determinante la elección presidencial de 2016 en ese país.

Ahora bien, surge la pregunta de si la nulidad de una elección es la única forma de tutelar el principio de libertad del sufragio ante una coacción moral determinante. Existe otra vía que resultaría una medida de reparación efectiva, que podría corregir, hasta cierto punto, las asimetrías creadas por el dolo informativo o las *fake news*: la segunda vuelta entre el primer y el segundo lugar en una elección determinada.

Alternativas para la justicia electoral en México

La tutela del principio constitucional de un sufragio libre de coacción moral puede realizarse de manera preventiva, por ejemplo, mediante un régimen de responsabilidad eficiente, no solo para los perpetradores, sino para las redes sociales, como es la tendencia de varias iniciativas de ley en todo el mundo (The Law Library of Congress 2019). Sin embargo, este mecanismo representa un problema de conflicto de derechos respecto a la libertad de expresión.

Por otra parte, también puede tutelarse el principio de manera correctiva, por medio de la determinación de segunda vuelta, al existir indicios suficientes —a juicio del Tribunal— de violaciones a la libertad del sufragio por coacción moral en un caso donde la distancia entre el primer y el segundo lugar sea menor a 5 por ciento.

Si bien esta medida por sí sola no establece responsabilidades para perpetradores, sí disuade una conducta que resulta especialmente grave cuando es determinante en los resultados de una elección. De igual manera, representa una reparación respecto del candidato afectado, en tanto que elimina tercera opciones que puedan ser depositarias de voto de castigo inmerecido o manipulado por información falsa, calumniosa o fuera de contexto.

La libertad es uno de los elementos constitutivos de la dignidad humana y es pilar de un sistema democrático de derecho. Decidir en libertad es hacerlo libre de coacciones, y, entre estas, la más preocupaente es la coacción de la mentira en todas sus formas: falsedad, manipulación, sesgo.

Esta amenaza ha existido desde el principio en toda democracia y, en sus peores momentos, ha sido la causa de su desaparición o conversión en demagogia. Hoy, esa amenaza tiene posibilidades ilimitadas en sistemas de información que privilegian la eficacia de la transmisión, pero no la calidad del contenido, su veracidad o la responsabilidad de la autoría.

Ante esto, el derecho y, sobre todo, las instituciones garantes de este pueden adoptar diversas estrategias de prevención, pero deben estar listas para tomar decisiones correctivas como la segunda vuelta electoral que, si bien es una propuesta largamente discutida en el país, hoy es urgente retomar para contrarrestar y desincentivar intromisiones que, como en el caso de Rusia en las elecciones de Estados Unidos de América en 2016, obedecen a intereses ajenos a los de la nación mexicana.

Fuentes consultadas

- Aragón, Manuel. 2007. El derecho de sufragio: principio y función. En *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America*, 162-77. Estocolmo: IDEA Internacional.
- Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero. 1996. *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. Barcelona: Ariel.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2014. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- District Court for the District of Columbia Indictment. 2018. United States v. Internet Research Agency, *et al.*, 1:18-cr-32 (D. D. C. Feb. 16, 2018). Disponible en <https://www.justice.gov/file/1035477/download> (consultada el 20 de marzo de 2020).
- Gaceta del Senado. 2007. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral. 12 de septiembre. Gaceta LX/2PPO-112/13816. [Disponible en https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/13816 (consultada el 20 de marzo de 2020)].

Manipulación del voto en redes sociales

- González Oropeza, Manuel y Carlos Báez Silva. 2010. “La muerte de la causal abstracta y la sobrevivencia de los principios rectores de la función electoral”. *Andamios* 13 (mayo-agosto): 316. [Disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/anda/v7n13/v7n13a13.pdf> (consultada el 20 de marzo de 2020)].
- Greenberg, Andy. 2019. Hacker lexico: What is credential dumping. Wired & conde nest. Disponible en <https://www.wired.com/story/hacker-lexicon-credential-dumping/> (consultada el 25 de marzo de 2020).
- Hall, Jamieson Kathleen. 2018. *Cyberwar: How russian hackers and trolls helped elect a president-What we don't, can't, and do know.* Oxford: Oxford University Press.
- Imperva (copyright 2020-www.imperva.com). *Social engineering*, disponible en <https://www.imperva.com/learn/application-security/social-engineering-attack/> (consultada el 25 de marzo de 2020).
- Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.). INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 42, t. 1 (mayo): 239.
- 24/2000. VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, 31-2.
- S3ELJ 23/2004. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005*: México, 200-1.
- LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2020. México: INE.
- LGMDE. Ley General en Materia de Delitos Electorales. 2020. México: INE.
- Mayer, Jane. 2018. “How Russia helped swing the election for Trump”. *The New Yorker* (octubre). Disponible en <https://www.newyorker.com/magazine/2018/10/01/how-russia-helped-to-swing-the-election-for-trump> (consultada el 20 de marzo de 2020).

Reporte Mueller. 2019. Report on the investigation into russian interference in the 2016 presidential election. Washington, DC. Disponible en <https://www.justice.gov/storage/report.pdf> (consultada el 28 de febrero de 2020).

Sentencia SUP-REC-009/2003 y SUP-REC-010/2003. Actor: Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey.

SJF. Semanario Judicial de la Federación. 1918. T. I, Quinta Época (junio-diciembre de 1917).

Tesis S3ELJ 23/2004. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005:* 200-1.

- X/2001. derivada del expediente SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, 63-4.
- XVI/97 derivada del juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 1997, aparecida en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, 56-7.
- XVII/2011. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 4, Número 9, 2011, página 61.
- XLVI/2004. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, 935-7. TEPJF.

The Law Library of Congress. 2019. *Initiatives to counter fake news in selected countries*. Global Legal Research Directorate. Disponible en <https://www.loc.gov/law/help/fake-news/counter-fake-news.pdf> (consultada el 20 de marzo de 2020).

US Senate Hearing. 2017. Social media influence in the 2016 US. Election, hearing before the Senate Select Committee on Intelligence, 115th Cong. 13 (11/1/17) (testimony of Colin Stretch, general counsel of Facebook). Disponible en <https://www.intelligence.senate.gov/sites/default/files/documents/os-cstretch-110117.pdf> (consultada el 20 de marzo de 2020).